

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 22 de octubre de 1990

sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca en aguas de Santo Tomé y Príncipe, durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1990 y el 31 de mayo de 1993

(90/000/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca en aguas de Santo Tomé y Príncipe ⁽¹⁾, que entró en vigor el 18 de abril de 1985,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo sobre la pesca en aguas de Santo Tomé y Príncipe al término del periodo de vigencia del Protocolo;

Considerando que como resultado de dichas negociaciones se rubricó un nuevo Protocolo el 4 de mayo de 1990;

Considerando que, en virtud de este Protocolo, se permite a los pescadores de la Comunidad faenar en aguas bajo soberanía o jurisdicción de Santo Tomé y Príncipe durante el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1990 y el 31 de mayo de 1993;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión de España y de Portugal, corresponde al Consejo fijar en cada caso las modalidades apropiadas para tomar consideración en todo o en parte los intereses de las

islas Canarias cuando adopte decisiones, especialmente con el fin de celebrar acuerdos de pesca con países terceros; que, en este caso, procede establecer dichas modalidades;

Considerando que, para evitar cualquier interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, es indispensable aprobar el citado Protocolo a la mayor brevedad; que, por esta razón, ambas Partes rubricaron un Acuerdo en forma de canje de notas por el que se establece la aplicación provisional del Protocolo rubricado, a partir del día siguiente al de la expiración del Protocolo vigente; que procede celebrar del Acuerdo en forma de canje de notas, sin perjuicio de una decisión definitiva en virtud del artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas relativo a la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan, para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1990 y el 31 de mayo de 1993, las posibilidades de pesca y la compensación financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República Democrática de Santo Tomé y Príncipe sobre la pesca en aguas de Santo Tomé y Príncipe.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Con el fin de tomar en consideración los intereses de las islas Canarias, el Acuerdo mencionado en el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común relativas a la conservación y gestión de los recursos pesqueros, se apli-

⁽¹⁾ DO nº L 54 de 25. 2. 1984, p. 1.

carán igualmente a los buques que enarbolan pabellón español y se hallen inscritos de forma permanente en los registros de base (registros de las autoridades competentes) de las islas Canarias, en las condiciones expuestas en la nota 6 del Anexo 1 del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las islas Canarias ⁽¹⁾.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en

forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 22 de octubre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

G. DE MICHELIS

⁽¹⁾ DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.